

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL C.º DIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

(Continuación).

Esta, sin embargo, nunca podrá exceder de otro término igual al señalado para la diligencia, trámite ó informe de que se trate.

Los plazos fijados para la remisión de documentos y para interponer cualquier recurso, ya ordinario, ya extraordinario de los establecidos en este reglamento, serán improrrogables.

Art. 53. Para que pueda concederse prórroga al interesado deberá pedir la antes de vencer el término, alegando justa causa, que el Jefe que haya de resolver apreciará, acordando sin ulterior recurso.

Art. 54. Transcurridos los términos improrrogables ó las prórrogas concedidas, se tendrá por caducado y perdido el trámite ó recurso que se hubiera dejado de utilizar.

Art. 55. Las providencias á que se refieren los dos artículos anteriores, las de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término, en cualquiera instancia, á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, autoridad ante la cual ha de presentarse y término para interponerlos; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo juzgan más procedente.

Se hará constar, además, por dili-

gencia, la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efectos, á no ser que la parte, dándose por enterada suficientemente del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que corresponda.

Art. 56. Hará la notificación un Oficial, Aspirante ó Subalterno de la dependencia, entregando al notificado el oficio que contenga los requisitos expresados en el artículo precedente, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión, que, así requisitado, será devuelto á la oficina de donde proceda.

Las diligencias de notificación á que se refiere el primer párrafo de este artículo y los oficios equivalentes que se mencionan en el segundo, serán unidos al expediente, haciéndolo constar en el mismo.

Art. 57. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

Si interviniese autoridad intermedia, se entenderá intentada aquélla en la fecha en que sea remitida la copia á dicha autoridad; la cual por su parte deberá darla curso en el término de tercero día.

Art. 58. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

- 1.º El expediente de que se trata.
- 2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se hace en esta forma.
- 3.º La hora en que ha sido buscada y no hallada en su domicilio dicha per-

sona, la fecha y la firma del empleado notificante.

Art. 59. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio á que se refieren los artículos anteriores, serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se pondrá diligencia que haga constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio adjunto, su relación con la que deba ser notificada y la obligación que aquélla contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos así que regresare á su domicilio ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que reciba el oficio y la cédula; pero si no supiere ó no pudiese, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiere firmar, ni presentar testigo, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 60. Cuando el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido por haber dejado el que conste declarado en el expediente ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia y será remitida además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos que mandará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, de cuyo acto hará cuenta á la autoridad que haya dictado la providencia, dentro del término de tercero día.

Art. 61. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones, se harán á su apoderado en la capital, si le tuviesen acreditado; y en otro caso, se dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes Presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de las mismas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número

del Boletín oficial de la provincia que se publique un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso, se considerará hecha la notificación administrativa y correrá el plazo para apelar transcurridos ocho días desde la publicación en el Boletín, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar necesariamente sesión ordinaria ó extraordinaria en cumplimiento de la ley Municipal.

### CAPÍTULO III

De la competencia para la resolución de los asuntos administrativos.

Art. 62. Los Delegados de Hacienda en las provincias, las juntas arbitrales de Aduanas y las administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, conocerán y resolverán en primera y única instancia las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 50 pesetas.

En primera instancia, con apelación á la Dirección general respectiva, las que pasando de 50 pesetas no excedan de 500.

Y en primera instancia, con apelación al Ministerio de Hacienda, aunque tramitándose por las Direcciones, las reclamaciones cuya cuantía exceda de 500 pesetas.

Las resoluciones que respectivamente dicten en los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores las autoridades ó juntas administrativas, ponen término á la vía gubernativa y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Art. 63. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera que sea su entidad los asuntos propios de la Administración central y aquellos en que las Direcciones generales tengan facultades para resolver en primera instancia ó en segunda, por disposición expresa de la instrucción ó reglamento respectivo.

Art. 64. Las reclamaciones cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda estimarse á juicio del Jefe instructor del expediente, se considerarán siempre como de apelación ante el Minis-

terio, así como todos aquellos asuntos en que se trate de la interpretación y aplicación exacta de un precepto legal ó reglamentario, sin referirse á cantidad concreta que afecte ó interese al recurrente.

Art. 65. Para fijar la cuantía de una reclamación se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas, ni otra clase de responsabilidades impuestas.

Cuando el asunto se refiera á responsabilidades, se apreciarán éstas liquidando su importe hasta la fecha de la presentación del recurso.

#### CAPÍTULO IV

##### *Del procedimiento en la primera y en la única instancia.*

Art. 66. La instancia se presentará, con todos los documentos que el reclamante estime pertinentes para justificar su derecho, ante el jefe que deba conocer del asunto.

Si el interesado no tuviera á su disposición los documentos que necesite, designará con toda precisión el punto ó puntos donde obren aquellos que desee presentar, á cuyo efecto se acordará otorgarle un término que no podrá exceder de un mes.

En uno y otro caso se ajustará el procedimiento á lo dispuesto en los artículos 18 al 20 y 22 al 28 y segundo párrafo del 34 de este reglamento, respecto de los documentos que deben acompañar á las reclamaciones y de su presentación en las oficinas.

Art. 67. Si el interesado propusiera que se pidan informes á autoridades, corporaciones ú oficinas del Estado, podrá acordarse, debiéndose practicar las diligencias dentro de los plazos señalados en el art. 40.

Art. 68. Si la justificación que ofreciese fuera testificar, se practicará en los mismos plazos ante el Juez de primera instancia del lugar en que hayan ocurrido los hechos ó de aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar, ó en el que radiquen los bienes inmuebles cuando se trate de hechos referentes á los mismos, y siempre en la forma y con los requisitos que señala la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 69. Completados los justificantes se extractarán en los plazos señalados en el art. 37 y se redactará el dictamen á que se refieren los artículos 38 y 39, proponiéndose por el Negociado la resolución ó los trámites que estime procedentes, según la naturaleza del asunto mismo.

En el caso de tenerse que pedir informes ó documentos, deberán éstos unirse al expediente en los plazos determinados en el art. 40.

Art. 70. Si el interesado dejare pasar los plazos señalados sin presentar los documentos, se propondrá por el Negociado la resolución que proceda, conforme al párrafo primero del artículo precedente.

Art. 71. Remitidos todos los antecedentes y formulado dictamen, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de diez días, en virtud de providencia que dictará el Jefe que lo instruya, requiriéndole

para que, dentro del citado plazo, manifieste si desiste de la reclamación ó si persiste en ella.

Art. 72. Si desistiese, se sobreseerá por el Jefe que ha de resolver el asunto.

El desistimiento debe constar en el expediente por manifestación directa del interesado ó del apoderado especialmente autorizado para ello.

Art. 73. Si insistiera, podrá hacer el interesado nueva alegación de su derecho en el término de quince días, contados desde la notificación del requerimiento á que se refiere el art. 71.

A dicha alegación deberá acompañar el interesado todos los documentos de prueba que estime procedentes ó designar el archivo ú oficina donde se encuentren.

Art. 74. Recibida la alegación expresada y los documentos de prueba que la acompañen ó transcurridos los plazos sin que el interesado manifieste su insistencia ó desistimiento, el Negociado ampliará su dictamen, si lo estimase necesario, proponiendo la resolución que proceda en el término de quince días.

Art. 75. Si estimase el Negociado que deba darse audiencia á terceras personas lo propondrá al Jefe que dirija la tramitación y, si se acordase, se les citará para que acudan á mostrarse parte ante la Administración, señalándoles un plazo prudencial que no podrá exceder de veinte días.

Si el citado se presentase, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en término de tercero día, exponga si se allana ó contradice la reclamación, haciendo en este caso las alegaciones que estime oportunas y se le tendrá por parte en el expediente, notificándole las providencias que se dicten.

Art. 76. Si el reclamante hubiere propuesto más prueba, ó la tercera persona la propusiere en su alegación, el Jefe instructor del expediente acordará si es ó no pertinente y, en el primer caso, concederá para llevarla á cabo el plazo de quince días, que podrá prorrogarse, á petición de parte, hasta el de treinta.

Si la prueba hubiera de practicarse en Ultramar, se estará á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 40.

Art. 77. Reunida la prueba de los interesados ó los datos que el Jefe instructor estime necesario unir al expediente en el plazo concedido á aquéllos, se ordenará el cotejo de los documentos que deban ser objeto de este trámite, el cual deberá practicarse en el plazo máximo de veinte días por funcionarios de la Administración ó por el Juez ó Fiscal municipal en quien éstos deleguen.

Art. 78. Terminada la instrucción del expediente, el Negociado propondrá resolución definitiva, fundándose en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que concretamente sean aplicables, y el Jefe de la dependencia que tramite la reclamación elevará con la nota que estime oportuna el expediente á la resolución del Delegado de Hacienda.

Dichas diligencias se practicarán en

el término de quince días, contados desde que se hayan completado las pruebas ó haya vencido el plazo para la unión de las mismas al expediente.

En dicho plazo ó dentro del señalado en el artículo siguiente, podrán informar los Jefes de las respectivas oficinas económico provinciales, reunidos en junta cuando, á juicio del Delegado, el asunto de que se trata, revista importancia extraordinaria ó exista la conveniencia de evitar trámites.

La opinión de la junta de Jefes no obligará al Delegado de Hacienda á adoptar determinada resolución, ni le relevará en ningún caso de la responsabilidad en que pueda incurrir por seguirlo.

Art. 79. El Delegado de Hacienda podrá ordenar que se amplíe el expediente ó se emitan nuevos informes, fijando para estos trámites un plazo que nunca podrá exceder de un mes.

Art. 80. La resolución definitiva la dictará el Delegado precisamente dentro de los quince días siguientes á la terminación de las diligencias precedentes, notificándose á los interesados en el plazo y forma determinados en los artículos 55 al 60.

Cuando las resoluciones sean condenatorias al pago de cantidad determinada, se acompañará á la notificación la liquidación que corresponda.

Art. 81. La tramitación y resolución de los asuntos de que deben conocer las juntas arbitrales ó administrativas á que se refieren los artículos 4.º y 62, se ajustarán á lo que dispongan las respectivas ordenanzas y reglamentos, terminándose la instancia en su fallo.

Art. 82. La tramitación y resolución de las reclamaciones en primera instancia no excederá en ningún caso del plazo de seis meses, deducidos los extraordinarios señalados en este reglamento para la práctica de diligencias en las provincias de Ultramar y el tiempo en que se halle detenido el expediente por culpa del interesado, cuando ésta no diese lugar á que se declare terminado el expediente conforme á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 83. La resolución definitiva que dicten el Delegado de Hacienda ó las juntas arbitrales ó administrativas en los asuntos cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, causará estado conforme á lo dispuesto en el art. 62, terminando la vía administrativa y se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

#### CAPÍTULO V

##### *Del procedimiento en segunda instancia.*

Art. 84. De las providencias que pongan término en primera instancia á un expediente seguido en las oficinas de provincia y cuya cuantía exceda de 50 pesetas, podrá apelarse á los centros generales ó al Ministerio, según lo determinado en los artículos 62 al 65, en el plazo de quince días improrrogables, contados desde el siguiente al de la notificación.

En uno ú otro caso la tramitación corresponderá á la Dirección general respectiva que acordará ó propondrá resolución, conforme á lo determinado en los artículos citados en el párrafo que precede.

Art. 85. El escrito de apelación se presentará ante la autoridad que haya dictado el fallo.

En el caso de haber sido parte en el expediente un tercero que se haya opuesto á la pretensión del apelante, se acompañará también una copia del escrito de apelación con destino al mismo.

El Jefe referido elevará el recurso de alzada con el expediente á la oficina superior á quien corresponda resolverlo ó tramitarlo, en el término de ocho días, contados desde la presentación del recurso, acompañándolos de su informe acerca de la admisión de la apelación y de un índice duplicado.

Si creyere conveniente ó necesario informar acerca del fondo de la apelación, podrá hacerlo siempre dentro del plazo señalado en el precedente párrafo.

Art. 86. Si el escrito de apelación se presentara por error en una oficina de Hacienda distinta de la que deba tramitarlo, se dirigirá por aquella á la que corresponda, haciendo constar la fecha de la presentación, desde la cual se considerará interrumpido el plazo para la apelación, señalado en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 87. No podrá utilizarse el recurso de apelación cuando la providencia sea condenatoria de cantidad liquidada, sin el previo pago de ésta en las arcas del Tesoro.

Art. 88. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida á funcionario público.

Se entenderá penalidad para los efectos determinados en el párrafo anterior, la imposición de las multas ó recargos en que hayan incurrido con arreglo á los reglamentos é instrucciones los contribuyentes declarados morosos ó defraudadores de los derechos de la Hacienda, y responsabilidad exigida á los funcionarios, toda corrección de carácter pecuniario ó declaración de serles exigible, ya directa, ya subsidiariamente, el pago de cantidades por razón de su gestión administrativa, siempre que no haya sido en expediente sujeto á la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Únicamente en los casos señalados en los dos párrafos precedentes podrá admitirse á los interesados solicitud de relevación de previo pago.

Art. 89. Cuando un contribuyente ó funcionario público pretenda que se le releve del pago para promover recurso de alzada, presentará ante la autoridad que haya dictado el fallo condenatorio, al mismo tiempo que el escrito de alzada, una solicitud en aquel sentido, que elevará con informe dicha autoridad al Ministerio por conducto de la Dirección á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo, dentro del plazo de ocho días siguientes á su presentación, quedando en suspenso el recurso hasta que recaiga y se comunicando el acuerdo concediendo ó denegando la relevación del pago previo.

Quando se trate de la relevación de penalidad á un contribuyente, deberá acreditarse en el expediente que han sido satisfechas las cuotas ó derechos del Tesoro que también hubieran sido comprendidos en el fallo condenatorio. Sin este requisito no se dará curso á la solicitud.

Art. 90. En el informe que la autoridad que haya dictado el fallo condenatorio eleve el Ministerio, hará constar, con referencia á los repartimientos de la contribución de inmuebles, culti- y ganadería y á la matrícula de la industrial, su juicio acerca de la solvencia del interesado y, con relación al expediente y demás antecedentes que obren en la oficina, la cuantía de la pena ó responsabilidad impuestas, si el interesado es reincidente en la infracción que motiva la condena y cualquiera otra circunstancia que pueda aconsejar la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 91. Recibida en la Dirección la solicitud de relevación de previo pago, con la comunicación del Delegado de Hacienda y el informe á que se refiere el artículo anterior, se registrará y extractará en los plazos señalados en los artículos 31 y 37 y se propondrá la resolución que corresponda por el Negociado, la Sección y el Director dentro de los indicados en los artículos 38 y 39, resolviéndose por el Ministro en el plazo de quince días, contados desde que se le proponga resolución definitiva por el Director.

Art. 92. Recibida que sea en la dependencia donde se presentó el recurso de alzada la resolución del incidente á que se refiere el artículo anterior, se pondrá en curso aquél, remitiéndole á la Dirección á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo con todos los antecedentes que formen el expediente y dentro del plazo improrrogable de ocho días siguientes al en que se halla recibido dicha resolución si ésta concediera la relevación del pago previo.

En el caso de no haberse intentado el incidente, el término se contará desde el día siguiente al de la presentación del recurso.

Art. 93. Si se desestimase la solicitud de suspensión de pago, la autoridad que reciba la orden la notificará inmediatamente al interesado, quien deberá hacer el ingreso de la cantidad á que haya sido condenado dentro del plazo de cinco días, siguientes á la notificación del acuerdo.

En este caso, el señalado en el artículo anterior para remitir el recurso de alzada á la Dirección, se contará desde el día en que tenga lugar el pago.

Si éste no se realiza, quedará sin curso la apelación y firme el acuerdo reclamado, procediéndose á su cumplimiento.

Art. 94. Si algún otro interesado que se oponga á la solicitud del primer reclamante hubiese sido parte en el expediente, conforme á lo determinado en el art. 75, se le notificará la admisión del recurso, dándole la copia que haya sido presentada por el apelante, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85, á fin de que pueda acudir al Ministerio ó á la Dirección respectiva, dentro de los quince días siguientes

al de la entrega de la copia, por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 95. Recibido el expediente en el Centro directivo que deba tramitarlo, y resolverlo en su caso, según la autoridad á quien corresponda conocer del recurso de alzada por su cuantía ó circunstancias, se acusará recibo del mismo á la oficina remitente, devolviendo por el Registro el índice duplicado á que se refiere el art. 85, después de registrado en el plazo marcado en el art. 31, y se hará el extracto correspondiente por el Negociado respectivo en el plazo señalado en el artículo 37.

Art. 96. Hecho el extracto, el Negociado respectivo y la Sección, en su caso, consultarán la resolución que estimen procedente en los plazos señalados en los artículos 38 y 39.

Si el asunto apareciese suficientemente ilustrado con las alegaciones hechas y la resultancia del expediente, deberá proponerse desde luego resolución definitiva.

Si hubiere de pedirse informe ó documentos á alguna otra dependencia ó funcionario, deberá proponerse por el Negociado y ser evacuado en los plazos determinados en el art. 40, reclamándose de una vez todos los datos, y fijando términos dentro de aquéllos para el cumplimiento del servicio.

Si el informe hubiese de emitirlo cualquiera de los Centros consultivos de la Administración central, el Negociado lo propondrá al hacerlo de la resolución definitiva, y aquéllos lo evacuarán dentro del término fijado en el artículo 40, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo.

Quando los Jefes superiores de la Administración central hayan de dictar resolución definitiva, podrán reclamar directamente por acuerdo en el expediente ó comunicación, los informes á que se refieren los párrafos anteriores, á los centros de la misma ó inferior categoría que dependan del Ministerio de Hacienda.

En otro caso sólo podrán acordarlos el Ministro ó el Subsecretario, según la categoría de las autoridades á quienes se dirijan.

Art. 97. En la segunda instancia no se admitirán otras pruebas que las que, habiendo sido propuestas y admitidas en la primera, no hubiesen podido ser practicadas dentro del plazo concedido y los documentos que acrediten hechos posteriores al vencimiento del referido plazo ó que, siendo anteriores, juren los interesados no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Art. 98. Los asuntos de extraordinaria importancia ó aquellos en que convenga evitar la demora que deba producir la multiplicidad de informes que reglamentariamente hayan de pedirse á diferentes centros, podrán someterse á informe de la Junta de Jefes.

Dicha junta la compondrán: en el Ministerio, el Subsecretario y los Directores generales, todos ó los que se considere necesario reunir, correspondiendo al primero la convocación y presidencia, y en las Direcciones generales, todos los Jefes de Administra-

ción, convocados y presididos por el Subdirector primero; siendo en uno y otro caso ponente el jefe que haya tramitado el asunto.

Quando en algún Centro fuesen menos de tres los jefes de Administración, se completará dicho número con los jefes de Negociado más caracterizados.

Art. 99. Los informes de dichas juntas se emitirán en el plazo que se les fije, dentro del señalado en el párrafo 4.º del art. 96, suscribiéndolos todos los que se hallen conformes con una opinión ó formándose tantos informes ó votos particulares cuantas sean las opiniones divergentes.

Ninguno de los que concurren á las juntas podrá reservarse su opinión ni su voto.

Art. 100. El Jefe de la dependencia á quien corresponda la resolución del recurso de apelación la dictará dentro de los quince días siguientes al en que se le proponga resolución definitiva.

Si entendiéndose que procede pedir algún nuevo informe, deberá éste acordarse y evacuarse en el plazo señalado en los artículos 40 y 41, y deberá dictarse la resolución definitiva dentro de los quince días siguientes á la unión del referido informe al expediente.

Art. 101. Dictada la resolución definitiva de segunda instancia, se comunicará por la Dirección á la autoridad que haya de ejecutarla en el improrrogable plazo de quince días, devolviéndole el expediente que aquella hubiese remitido con motivo de la apelación.

Art. 102. La administración provincial procederá á su cumplimiento dentro de otro plazo de quince días, contados desde que haya ingresado en la oficina respectiva el expediente con la orden resolutive.

Art. 103. Las resoluciones definitivas serán ejecutadas dentro del plazo de tres días.

Quando contra ellas se acuda á la vía contencioso administrativa, sólo podrá acordarse la suspensión en los casos y forma que determina el art. 100 de la ley de 13 de Septiembre de 1888

Art. 104. Terminada la segunda instancia gubernativa, podrán pedir los reclamantes la devolución de los documentos públicos originales que hayan presentado, los cuales se devolverán con sujeción á lo determinado en los dos últimos párrafos del art. 27, previo reintegro si procede, y mediante recibo que se unirá al expediente.

Art. 105. La tramitación y resolución de las reclamaciones en segunda instancia no excederá en ningún caso del plazo de seis meses, deducidos los extraordinarios señalados en este reglamento para la práctica de diligencias en las islas Canarias ó en las provincias de Ultramar y el tiempo en que se halle detenido el curso del expediente por culpa del interesado, cuando ésta no diera lugar á que se declare aquél terminado, conforme á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 106. Las resoluciones definitivas que dicten en grado de apelación los Directores generales ó el Ministro, en su caso, en los asuntos de su competencia determinada conforme á los ar-

tículos 62, 63 y 84, causarán estado, terminando la vía administrativa.

## CAPÍTULO VI

*Del procedimiento en los expedientes que se tramitan en primera y segunda instancia ó en única instancia ante la Administración Central.*

Art. 107. Quando por disposiciones especiales corresponda á los Centros directivos ó al Ministerio conocer en primera ó única instancia de determinados expedientes, los interesados presentarán en los respectivos registros las instancias y demás documentos que estimen necesarios, los cuales, una vez anotados y extractados en la forma y plazos determinados en las disposiciones de la Sección segunda del cap. II, se despacharán por el Negociado ó Sección correspondiente en el plazo señalado en el art. 37, proponiendo de una vez el trámite ó trámites que correspondan.

Acordados éstos por el Director respectivo ó por el Subsecretario y transcurridos los plazos reglamentarios señalados en la referida Sección segunda del cap. II, y unidos los documentos ó informes al expediente, se propondrá resolución por el Negociado, dentro de los quince días siguientes y en un término igual por la Sección, cuando le corresponda.

Si hubiesen de pedirse informes á los Centros consultivos de la Administración Central, se acordará por el Director ó Subsecretario dentro de un plazo de ocho días, teniéndose presente lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 96.

Transcurridos los plazos fijados para la sustanciación de dichos trámites y sus prórrogas, el Negociado ó la Sección dará cuenta del resultado de los mismos dentro de un plazo igual al señalado en el artículo anterior.

En casos extraordinarios ó de urgencia podrán suplirse los informes á que se refieren los dos párrafos anteriores, cuando no sea el Consejo de Estado ó sus Secciones los que tengan que informar con el de la Junta de Jefes en la forma determinada en los artículos 98 y 99.

Emitidos los informes que se consideren necesarios, el Director general ó el Ministro, en su caso, dictarán dentro de un plazo de quince días la resolución que estimen procedente.

En los casos en que las resoluciones de los Directores necesiten la confirmación del Ministro para ser ejecutivos, deberán aquellos elevar los expedientes al Ministerio, dentro del plazo de ocho días, contados desde que dicten el fallo objeto de la consulta.

Art. 108. Quando fuere el Ministro el que resuelva en primera y única instancia, sus acuerdos causaran y terminaran la vía gubernativa, pudiendo ser impugnados en la contencioso-administrativa, si procediera.

(Se continuará).

# GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 970.

## SANIDAD

Teniendo en consideración los frecuentes casos de enfermedad variolosa que se vienen sucediendo en los pueblos de esta provincia, y siendo la época actual una de las que más se prestan á su desarrollo, con el fin de evitar los terribles estragos que la misma produce, encarezco á los Sres. Alcaldes y Subdelegados de Medicina no olviden las prevenciones hechas por circular núm. 2.707, fecha 25 de Octubre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 255 del mismo día, y que recomienden al vecindario la vacunación y revacunación como medio conocido por la ciencia para combatir y precaver dicha enfermedad, cuya medida deberán adoptar igualmente los Profesores Médicos titulares por el beneficio que reporta á la salud pública.

Córdoba 29 de Abril de 1890.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Circular núm. 954.

Llamo muy especialmente la atención de los Comandantes de puesto de la Guardia civil en esta provincia, acerca de la regla 1.ª de las disposiciones generales que establece la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, á fin de que dispongan que por la fuerza á sus órdenes se le dé el más exacto cumplimiento, especialmente en época desde el 15 de Febrero que empezó la veda, hasta igual día de Agosto en que debe terminar, conforme á lo dispuesto en el art. 17 de la ley citada.

Córdoba 28 de Abril de 1890.

El Gobernador,  
José de Heredia.

## Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 917.

## CONSTRUCCIONES CIVILES

Nota de los gastos originados en las obras de relleno de la zanja para la conducción de aguas desde la cañería que pasa por delante del Hospicio, al Hospital de Crónicos, ejecutadas bajo la dirección del Arquitecto provincial.

Jornales.

Ptas. Cst.

Importe de jornales en los días 11 y 12 del corriente mes. . . . .	21,74
--	-------

Córdoba 19 de Abril de 1890.—El Arquitecto provincial, Rafael de Luque.—El Vicepresidente, El Conde de Ilust.

## Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Núm. 969.

Ignorándose el paradero de Don Julio Parquinson, perito agrimensor con residencia en esta capital, por los años de 1883 84, se le cita por medio

de este periódico oficial para que comparezca en el local de esta Administración, á fin de notificarle un acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia por el cual se dispone debe practicar un reconocimiento pericial en la finca denominada Quiles, en término de Espiel, la que en unión del perito práctico D. Juan de la Torre midieron y apreciaron para su venta, expidiendo la certificación correspondiente en 15 de Enero de 1884.

Córdoba 26 de Abril de 1890.—El Administrador, Luis Vich.

## AYUNTAMIENTOS

## Espejo.

Núm. 942.

D. Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio correspondiente al próximo año económico de 1890 á 91, queda de manifiesto por término de diez días en esta Secretaría, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Espejo 26 de Abril de 1890.—Francisco Gracia.—Por mandado de dicho señor, Eulogio García, Secretario

## Cañete de las Torres.

Núm. 944.

D. Rafael Cantarero y Toro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta población que ha de regir en el próximo año económico de 1890-91, queda expuesta al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para que pueda ser examinada y aducir contra la misma las reclamaciones que creyeran convenientes.

Cañete de las Torres 25 de Abril de 1890.—Rafael Cantarero Toro.—Juan J. Girón, Secretario.

## Valsequillo.

Núm. 940.

D. Pedro Serrano Lama, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que designado por el Ayuntamiento y Vocales asociados el medio de arriendo á venta libre de todas las especies de consumo para hacer efectivo el cupo al Tesoro en el de 1890-91, se ha señalado para que tenga efecto la oportuna subasta el día 6 de Mayo próximo, hora de las doce á las dos de la tarde, y en el local de estas Casas Consistoriales.

Dicha subasta se verificará por pujas á la llana y bajo las condiciones comprendidas en el pliego al efecto confeccionado, haciendo constar que el importe de los derechos y recargos autorizados asciende á la de 8.027 pesetas 59 céntimos.

Lo hago público.

Valsequillo 26 de Abril de 1890.—Pedro Serrano.—Por su mandado, el Secretario, José G. Camacho.

## Guadalcazar.

D. Antonio Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada en borrador la matrícula del subsidio industrial y de comercio de este distrito municipal, respectiva al próximo año económico de 1890 á 91, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, con el fin de que pueda ser examinada y aducir en el aludido plazo las reclamaciones que juzguen procedentes.

Guadalcazar 25 de Abril de 1890.—Antonio Serrano.—Fernando Segovia.

## Fuente Tójar.

Núm. 945.

D. Agustín Sánchez González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada en borrador la matrícula industrial correspondiente á este distrito municipal, respectiva al inmediato ejercicio económico de 1890 á 91, se halla expuesta al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarla todos los industriales comprendidos en la misma y aducir las reclamaciones que estimen conducentes.

Fuente Tójar 25 de Abril de 1890.—El Alcalde, Agustín Sánchez.—Por su mandado, Adolfo Martín.

## Conquista.

Núm. 937.

D. Juan Antonio Muñoz Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminada la matrícula de subsidio industrial, correspondiente al próximo año económico de 1890 á 91, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes comprendidos en ella puedan examinarla y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se oirá ninguna por justa que esta sea.

Conquista 20 de Abril de 1890.—Juan Muñoz Moreno.

## Fuente Palmara.

Núm. 935.

D. Bartolomé Delgado Bernal, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que formada en borrador la matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta localidad, correspondiente al año inmediato económico de 1890 á 91, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma, para que los individuos en ella comprendidos puedan examinarla

y hacer las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá petición alguna.

Fuente Palmara 25 de Abril de 1890.—Bartolomé Delgado.—Juan Delgado, Secretario.

## JUZGADOS

## Montoro.

Núm. 890.

D. José Fernández Arroyo y Fozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el mismo y por la Secretaría de D. Luis María Pedrajas, que por habilitación despacha Don Juan Criado y Serrano, y por enfermedad de éste el que refrenda, se instruye causa criminal de oficio á consecuencia del robo verificado en la casa número 5 de la calle Juncal de la villa de Adamuz, propia de D. Francisco Muñoz Gassín, vecino de Córdoba, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 7 del actual; y con méritos á la misma, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y en el de su Augusta madre la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades y dependientes todos de la policía judicial, y en el mío les pido y encargo la práctica de diligencias en busca de dichos objetos que á continuación se describen, y caso de ser hallados los pongan á disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se encontrasen, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Montoro á 19 de Abril de 1890.—José F. Arroyo.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero.

Señas de los objetos.—Un paquete envuelto en papel con cincuenta duros en otras tantas piezas de á cinco pesetas.—Otro paquete de cincuenta monedas de á diez reales.—Un talego de lona con unos veinte duros en monedas de cinco pesetas, algunos medios duros, la mayor parte antiguos, y algunas pesetas Cristinas.—Veintiún paquetes de á duro en monedas de cobre de diez céntimos, liados en papel de cuenta, cartas y sobres.—Otro talego de lona que contenía como unos tres duros en varias monedas de cinco y diez céntimos, y una moneda de medio duro, otra de dos pesetas y otra de una peseta, falsas.—Un revolver de reglamento de doce milímetros, doble sistema.—Una navaja con las cachas de hueso blanco; tiene varias piezas además de las cuchillas.—Unas alforjas á medio uso, de lienzo de costales, con rayas azules anchas, vacías, ribeteadas con badana negra.—Y otro talego de lona con las anteojeras, grillos y demás chismes para la caza de la paloma.

## Monte de Piedad del Sr. Medina

## CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de ahorros pesetas 11.093 por 100 imposiciones, de las cuales son nuevas 15, y se han satisfecho pesetas 9.064,52 á solicitud de treinta y cuatro imponentes, seis de ellos por saldo.

Córdoba 27 de Abril de 1890.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)